

ORDENANZA NÚMERO 12

SERVICIO DE ALCANTARILLADO

ARTICULO 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa de Alcantarillado, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTICULO 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales de alcantarillas particulares con medios municipales, distintos de los prestados con carácter general por el Concesionario a través de la red de alcantarillado.

ARTICULO 3º.- Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, ocupantes o usuarios de los inmuebles, beneficiados de dichos servicios cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitationistas o arrendatarios, incluso en precario.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales, el propietario de estos inmuebles, quien podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

ARTICULO 4º.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5º.- Cuota Tributaria.

La exacción de estos derechos y tasas se llevará a cabo de acuerdo con la siguiente

T A R I F A

Por el servicio de limpieza de alcantarillas que presta el Ayuntamiento directamente, sin Concesión:

a) Alcantarillado particular por hora o fracción, **45,07 euros**

b) Alcantarillado particular por hora o fracción fuera del casco urbano, **80,29 euros**

c) Cuando este servicio sea requerido de lunes a viernes a partir de las 15 horas, o cualquier hora si es sábado, domingo o día festivo, el importe anteriormente citado queda establecido de la siguiente forma:

apartado a) **83,66 euros**

apartado b) **118,88 euros**

- a estos efectos los poblados se consideran como casco urbano.

ARTICULO 7º.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederán exenciones ni bonificaciones alguna en la exacción de la presente Tasa.

ARTICULO 8º.- Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma en el momento de la prestación del servicio de limpieza.

DISPOSICIÓN FINAL

- La presente Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por prestación de Servicio de Alcantarillado, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día uno de enero de dos mil, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día primero del año dos mil tres, permaneciendo en vigor hasta se modificación o derogación expresa.
- La presente Ordenanza Fiscal ha sido modificada por Acuerdo Plenario con fecha 30 de enero de 2003.